

GUILLERMO EDUARDO BARRERA BUTELER

Director

**EL DERECHO ARGENTINO
FRENTE A LA PANDEMIA Y
POST-PANDEMIA COVID-19**

TOMO III

*Colección de Estudios Críticos
de la Facultad de Derecho
de la Universidad Nacional de Córdoba*

COORDINADORES:
MAXIMILIANO RAIJMAN
RICARDO DANIEL EREZIÁN

Córdoba
2020

INDICE GENERAL

TOMO III

DERECHO DE LOS RECURSOS NATURALES Y AMBIENTAL

El Derecho Ambiental frente a la pandemia y post pandemia COVID-19 algunas perspectivas

Aldo Novak21

Sustentabilidad y extractivismo: análisis crítico en contexto de pandemia

Darío Ávila, María Laura Foradori y Soledad Graupera25

II. Género y ambiente: su inclusión en la agenda pública a partir del COVID-19

Coordinadora: Graciela Tronca

María Cecilia Tello Roldán, María Eugenia Villalba y

Candela González45

DERECHO DE LA NAVEGACIÓN, TRANSPORTE Y COMUNICACIONES

Derecho Aduanero. Derecho del turismo

Giselle Javurek

*Profesores: M. Soledad Pesqueira Nozikovsky, Ernesto Frontera
Villamil, Juan Marcelo Cinalli y Hugo Rivarola*

*Adscriptos: Nelly Baigorria, Diego Cevallos, Victoria Ferronato,
Maricel Freijo, M. Victoria Giubergia, Paula González Boarini,*

<i>Guadalupe Hidalgo, Ignacio Latini Marramá, Iván Luna, Noelia I Mana, Dante Ariel Nuñez, Lucía Olivier y Erika Saimandi</i>	69
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

DERECHO PROCESAL

La justicia y el proceso judicial frente a la pandemia y post pandemia COVID-19

<i>Rosa A. Avila Paz de Robledo</i> Profesores: <i>Mario R. Lescano, Mariano G. Lescano, Mariela Roldán, Carolina Vallania, Roxana Garay, y Santiago Molina Sandoval</i>	125
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

La Justicia y las personas en condiciones de vulnerabilidad frente a la Pandemia y Post Pandemia COVID-19

<i>Rosa A. Avila Paz de Robledo</i> <i>Federico M. Arce, Víctor Luna Cáceres, Horacio L. Cabanillas, Miriam Mabel Marchetti, Daniela Moyano Escalera, Eric A. Opl</i>	189
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

Acceso a la justicia en el COVID-19. Caso fortuito y la reforma procesal

<i>Cristina González de la Vega</i>	259
-------------------------------------------	-----

Nuevas tecnologías en la justicia civil de Córdoba en tiempos de pandemia COVID-19

<i>Leonardo González Zamar</i>	269
--------------------------------------	-----

El proceso judicial en la época de la pandemia COVID-19. El Ministerio Público Fiscal en la oralidad

<i>Silvia Elena Rodríguez y Ariel Ksen</i>	279
--------------------------------------------------	-----

Garantías judiciales en el COVID-19 desde la perspectiva del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y del sistema jurídico argentino

<i>Diego Robledo</i>	287
----------------------------	-----

La protección de datos personales en la nueva normalidad: salud pública y vigilancia digital

María Cecilia Tello Roldan.....297

La emergencia sanitaria COVID-19 y la tecnología en los procesos de familia en la provincia de Córdoba

Mariela Denise Antun y Sonia Elizabeth Cabral.....309

Justicia y pandemia: medidas implementadas en la justicia federal y provincial en el marco del COVID-19

*Adriana De Cicco, Ramón Agustín Ferrer Guillamondegui,
Natalia Luna Jabase y Mauricio Zambiazzo*317

La pandemia c 19 y el proceso judicial en Córdoba. Algunas reflexiones y las audiencias en el proceso penal.

Emilio Albarenga y Rodolfo Gaspar Lingua Rostagno.....331

TEORÍAS DEL CONFLICTO Y DE LA DECISIÓN.
MÉTODOS DERESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Pensando con Morin en tiempos de incertidumbre. La noción de sujeto y la organización de los conocimientos.

Elena Garcia Cima de Esteve y Noemi G. Tamashiro de Higa.....367

El derecho argentino frente a la pandemia: los aportes desde la teoría del conflicto y los rad.

Daniel Gay Barbosa393

Estragos vs. orden jurídico: consenso superador para la protección de los derechos.

María Cristina Di Pietro.....397

El aislamiento y la resolución de conflictos. Raúl Álvarez

Sergio Cattaneo.....411

El rol de mediador. Del amor en los tiempos del coronavirus	
<i>Carla Saad y Leonardo Colazo</i>	425

DERECHO POLITICO

Pandemia. Decretos de necesidad y urgencia y constitución	
<i>Jorge Edmundo Barbará</i>	437

La reformulación estatal en un escenario de globalización y pandemia	
<i>Carlos Juárez Centeno</i>	453

ECONOMIA

Resolución de la CIDH 1/2020 “pandemia y derechos humanos en las Américas”. Una aproximación integral al documento emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA	
<i>Daniel Gattás</i>	487

EDUCACION Y PANDEMIA

Educación y pandemia. Introducción	
<i>Graciela Ríos</i>	509

La política y el derecho educacional argentinos en tiempos de pandemia	
<i>Claudia Giacobbe y María Florencia Blanco Pighi</i>	513

“Educar” en pandemia el acceso a la educación digital vs la desigualdad en tiempos de pandemia	
<i>Noelia Nieva, Rosa Carnero, Florencia Pereyra y Lucas Cajeao</i>	531

Digitalización e igualdad educativa. ¿un equilibrio inestable? Un análisis de los espacios virtuales, las TIC y su necesidad en la educación básica a partir de la experiencia de emergencia sanitaria y confinamiento social

Matías Parmigiani y Paula Gastaldi 557

ETICA Y DERECHO

La pandemia como remedio de la política

Hugo Omar Seleme 583

SOCIOLOGIA JURIDICA

Pandemia COVID-19. Biopolítica y estado de excepción

Martha Díaz de Landa 599

EL AISLAMIENTO Y LA RESOLUCION DE CONFLICTOS

RAÚL ÁLVAREZ¹

SERGIO CATTANEO

Introducción

La Organización Mundial de la Salud (OMS) recomendó a los Estados la necesidad de dictar una medida restrictiva a la circulación de las personas a fin de evitar la propagación del virus COVID-19 y de esa manera aminsonar los efectos de la pandemia. El Estado Nacional en consecuencia dicta el 19 de marzo de 2020 el Decreto 297/2020 “AISLAMIENTO SOCIAL PREVENTIVO Y OBLIGATORIO”², y subsiguientes con la finalidad de evitar la propagación del virus en esta situación de pandemia.

Va de suyo que, como consecuencia de ello, el común de las personas hemos tenido que permanecer reclusos en nuestros hogares restringiendo nuestra libre circulación, poniendo en crisis algunos derechos que tienen jerarquía constitucional, como es la libertad de circular, y todos los otros que se limitan como consecuencia del mismo.

Por otro lado, el hecho de que las personas permanezcan en sus hogares no soluciona los problemas vigentes, y tampoco impide que surjan nuevos problemas, sino que por el contrario, posiblemente algunos problemas vigentes se habrían agravado y el aislamiento podría haber ocasionado otros.

Esta situación pone de relieve, la necesidad de arbitrar mecanismos de conducción y resolución de conflictos, a fin de posibilitar el ejercicio más

¹ Abogado. Mediador. Profesor de la Cátedra Teoría del Conflicto y de la Decisión Métodos de Resolución de Conflictos de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba

² DEGNU-2020-297-APN-PTE – Disposiciones, tomado de internet el 12/JUN/2020, <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/227042/20200320>

adecuado de los derechos y garantías acordados por la Constitución Nacional, toda vez que la pandemia producida por el virus COVID-19 ha puesto en crisis las instituciones del Estado, limitando a los ciudadanos el acceso a los medios de justicia, toda vez que el poder judicial se encuentra imposibilitado de cumplir adecuadamente sus funciones, y los otros medios de justicia alternativos están suspendidos.

Así planteada la cuestión, analizaremos algunas consecuencias institucionales producidas por el COVID-19, en especial, la forma en que las medidas adoptadas por el Estado habrían impactado en la comunicación, como medio eficaz para conducir y resolver los conflictos interpersonales. Como así también, la necesidad de implementar instancias de acceso a la justicia y la metodología de la mediación como método alternativo de resolución de conflictos eficaz como instancia de acceso a la justicia en este tiempo de aislamiento.

El Aislamiento y el Estado de Excepción

En primer lugar, debemos situarnos en el mundo del nuevo milenio, donde la globalización, los medios tecnológicos, la sociedad de consumo, el individualismo y la autosuficiencia, han propiciado un modelo social centrado en la necesidad de satisfacer los intereses individuales por sobre los intereses Sociales y Estatales.

Dentro de este breve marco conceptual, aparece un virus denominado “COVID-19”, del que poco sabemos, no obstante, su alto grado de contagio y su gran virulencia, ha puesto al mundo entero en una situación de emergencia con una magnitud poco vista, por la rapidez del contagio y la falta de los recursos Estatales y Privados, necesarios para afrontar su tratamiento.

A tal punto que podemos afirmar que el mundo se enfrenta a un peligro de muerte, real y efectiva, que no distingue ricos de pobres, blancos de negros, todos por igual bajo el mismo peligro, pero con distintos medios económicos para hacer frente a las consecuencias de la situación.

La falta de recursos del Estado para enfrentar la enfermedad y la falta de conocimiento sobre el virus, los medios de contagio y los tratamientos necesarios para su cura, han generado una situación de pandemia en todos los países del mundo.

Hoy podemos afirmar que todo el mundo globalizado, se encuentra atravesado por la misma situación producida por el virus COVID-19 y aún

no sabemos a ciencia cierta cuál sería su tratamiento y su cura, lo que ha motivado diversas reacciones Estatales, pero todas hacia el mismo fin de garantizar la salud pública.

Frente a esta situación y a la necesidad de administrar los recursos sanitarios necesarios para afrontar el tratamiento pertinente, muchos Estados dispusieron como medida preventiva de seguridad y cuidado, el AISLAMIENTO SOCIAL, tal como lo aconsejara la Organización Mundial de la Salud. (OMS)

Este AISLAMIENTO SOCIAL de alguna manera confronta al sistema de vida construido por esta sociedad, moderna, globalizada, independiente y autosuficiente, donde cada ciudadano debe aislarse para protegerse y proteger a los demás, no importa cuales fueran sus necesidades ni sus recursos económicos, todos aislados unos de otros, todos encerrados y todos sin tener permitido salir del lugar de residencia.

El sistema de derechos y garantías construido para sostener este estilo de vida, pareciera que habría quedado suspendido, frente al riesgo de que el Estado no pueda proveer el tratamiento necesario para garantizar la salud de todos los ciudadanos, propiciando realmente un estado de necesidad, qué sin lugar a dudas, justifica el aislamiento social y las medidas de protección dispuesta por casi todos los Estados.

En segundo lugar, debemos ponderar que estas medidas confrontan la mirada independiente y autosuficiente del actual entramado social, donde la emergencia sanitaria vuelve a priorizar la cuestión social frente a la necesidad individual, la cuestión pública frente a la privada, lo que pone en crisis los derechos individuales y ciertas garantías constitucionales, limitadas, suspendidas, disimuladas en razón de un beneficio mayor como es la salud pública y la necesidad de administrar los recursos estatales pertinentes a tal fin.

Justamente este estado de necesidad ha propiciado lo que Giorgio Agamben denomina Estado de Excepción (1) es decir "... tierra de nadie entre el derecho público y el hecho político, y entre el orden jurídico y la vida...", pensamiento que puede conceptualizarse tomando en cuenta que, los procedimientos excepcionales son fruto de períodos de crisis y como tales, han de ser comprendidos no en el terreno de lo jurídico sino en el terreno de lo político-constitucional. En este marco conceptual se llega a la paradoja que los procedimientos jurídicos no pueden comprenderse en el ámbito del derecho, mientras que el Estado de excepción, se presenta como la forma legal de lo que no puede tener forma legal, en pocas palabras, la

necesidad no tiene ley, lo que puede entenderse en dos sentidos, la necesidad no reconoce ley alguna o la necesidad crea su propia ley.

Lo cierto es que el aislamiento social obligatorio dispuesto por el Estado, de alguna manera pone en crisis los derechos y garantías establecidos en la Constitución Nacional, y se justificaría desde esta perspectiva del Estado de Excepción, que daría cuenta de algunas de las medidas adoptadas para afrontar la emergencia sanitaria y la necesidad de garantizarlas por la fuerza pública.

Evidentemente el aislamiento social habría producido una serie de complicaciones en el entramado social, interrumpido por la necesidad de respetar el aislamiento, el mundo se ha paralizado, los vínculos, los negocios, toda transacción de bienes y servicios, habría quedado suspendida o interrumpida su gestión, con pérdidas económicas para los involucrados, frustraciones y depresión para los ciudadanos que ven desaparecer sus expectativas y los deseos propios de la sociedad del nuevo milenio.

La Comunicación y la Resolución de Conflictos.

El Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio, de alguna manera ha roto el entramado social, al paralizar el ritmo de una sociedad progresiva y consumista, poniendo en crisis ciertos valores que desde lo epistemológico sostenían el referido estilo de vida.

Hoy el término aislamiento, que tendría un connotación negativa, ya que se debe aislar el que ha cometido un delito, o el enfermo, o el que por cualquier motivo corre algún riesgo para sí o para terceros, ante esta situación de emergencia sanitaria – pandemia, habría adquirido una connotación positiva, ya que me aísla para cuidarme y cuidar a los otros ciudadanos, complementado el interés personal con el interés social.

El mismo término “aislarse” tendría ambas connotaciones a la vez, una connotación negativa porque afecta las relaciones sociales y nos impide construir el mundo y una connotación positiva porque también nos permite cuidarnos y proteger a la sociedad.

La actual situación nos lleva a vincular términos que conceptualmente son opuestos, pero nos ayudarían a dar explicación a la actual situación, el aislamiento nos habría exigido comunicarnos a través de la tecnología, y organizamos una reunión a través de una plataforma tecnológica como ZOOM, MEET, etc. y conceptos como relación virtual, nos juntamos por las redes sociales, se han vuelto comunes y necesarios.

Estos oximorones, entendidos como aquella figura retórica en la que aparece una contradicción, al combinar dos palabras o expresiones de significado opuesto que dan lugar a un concepto, sentido o realidad nueva. (reunión virtual)

El aislamiento social preventivo y obligatorio, habría puesto en crisis la connotación de ciertos conceptos que de alguna manera regulaban la comunicación entre las personas y probablemente instrumentaban las relaciones sociales, lo que estaría ocasionado la necesidad de resignificar algunos conceptos y valores para mantener los vínculos sociales, probablemente resentidos por el distanciamiento, o lesionados por un mal entendido, aumentando un conflicto vigente o motivando uno nuevo.

Este nuevo contexto social, en el que se ha lesionado la relación entre las personas y por tanto también el entramado social, ha motivado la resignificación del uso de la tecnología como casi único medio de comunicación, hoy las redes y los sistemas informáticos han posibilitados que algunos puedan mantener ciertos vínculos sociales y efectuar algunos trámites ante instituciones públicas y/o privadas, como home-office, la educación a distancia, etc.

Asimismo, el aislamiento social provisorio y obligatorio también habría ocasionado la parálisis del sector comercial, la disminución de las fuentes de trabajo, la caída en los ingresos y la falta de recursos económicos, motivando a que muchas personas se encuentren con necesidades básicas insatisfechas, produciendo probablemente una nueva fuente de conflictos, imposibles de gestionar y mucho menos de resolver debido a la incomunicación y la falta de instancias de justicia.

Debemos tener en cuenta que la comunicación resulta fundamental para prevenir, conducir y resolver los conflictos, si la comunicación esta interrumpida, o esta lesionada al no significar de igual manera los conceptos que integran el contexto de vinculación, el conflicto aparece sin ninguna posibilidad de resolución.

Por lo tanto, para poder alcanzar una buena comunicación en este nuevo contexto de relación conforme venimos describiendo, necesitaríamos plantear una nueva visión de una comunicación eficaz y eficiente, que si bien estaba presente entre nosotros pareciera que no todos los integrantes de la sociedad habrían tenido presente la verdadera dimensión que ello representa.

Es decir, que la convivencia con las redes sociales, las TICs, la virtualidad y todos los componentes que por su intermedio hemos ido aprendiendo

y utilizando, hoy cobrarían una mayor relevancia, atento a la necesidad que tenemos los seres humanos de comunicarnos y poder expresar nuestras, emociones, frustraciones, conflictos, etc.

El maestro y especialista en la teoría de la comunicación humana Paul Watzlawick (1921-2007), ya hablaba de la importancia de la utilización de los ³“*organismos fabricados por el hombre: hay computadoras que utilizan el principio del todo o nada, de los tubos al vacío o los transistores a las que se llama digitales, porque básicamente son calculadoras que trabajan con dígitos*” en la utilización de la comunicación digital y analógica.

O sea que las personas en este momento de aislamiento social hemos tenido que revalorizar todo aquello que de una u otra manera veníamos utilizando en forma asistemática, para poder relacionarnos con otros con los cuales no puedo interactuar frontalmente, pero necesito vincularme aunque sea virtualmente, en post de poder expresar las necesidades y ser escuchado por el otro, y de alguna manera conducir y resolver los conflictos interpersonales.

La Instancia Procesal y los Medios Tecnológicos

Podemos advertir que en este contexto de emergencia sanitaria que habría justificado el Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio, impuesto por el Gobierno Nacional, analizado dentro del concepto de Estado de Excepción, habría dificultado la comunicación entre las personas motivando la utilización de la tecnología como única forma de relación, lo que habría entorpecido los medios tradicionales de resolución de conflictos.

Ello nos permitiría aseverar que sin instancias de resolución de conflictos no es posible garantizarles a las personas el acceso a la justicia, por lo que este principio constitucional se vería lesionado y entraría en crisis dentro de la teoría del Estado de Excepción, no obstante la situación institucional puesta en crisis, ha motivado a que el Estado instrumente o resignifique los medios de acceso a justicia, interrumpidos como consecuencia de dichas medidas, posibilitando que los ciudadanos puedan acceder conforme sus circunstancias e intereses instancias de resolución de sus controversias.

³ Watzlawick, Paul . “No es Posible no Comunicar”. Barcelona. Ed. Herder. 2014. p. 27.

No podemos desconocer que por más que las personas estén aisladas en cumplimiento de lo estipulado por el gobierno nacional en el DNU 297/2020 del PEN “Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio – Coronavirus (COVID-19), y sus sucesivas renovaciones, las situaciones de conflicto entre ellas persisten, se agravan y aun se incrementan.

Es por ello, que los distintos poderes del Estado Nacional, Provincial y Municipal han tenido que adaptar sus propias estructuras, de manera de poder seguir garantizando el funcionamiento de las instituciones.

Tanto es así que hemos podido ver como en nuestra propia provincia de Córdoba el Centro de Operaciones de Emergencia (COE), viene interactuando con los diferentes organismos e instituciones dependientes de los distintos poderes del Estado en la realización de protocolos que faciliten el funcionamiento de dichas instituciones y que les permitan al común de la gente, o sea los justiciables, el acceso a justicia.

Es en este sentido, podemos advertir que la utilización de otros procedimientos de resolución de conflictos, que ya están insertos en el diario funcionar de ciertos ámbitos institucionales del Estado comienzan a tener una mayor relevancia en su accionar, posibilitando que no todo diferendo de intereses deba ser dirimido en el Poder Judicial.

En este sentido, podemos advertir que para mitigar los efectos suscitados desde la implementación del aislamiento social preventivo y obligatorio, las autoridades dependiente de los Poderes Ejecutivos y Judicial, con la anuencia del COE, han formalizados protocolos para el funcionamiento de distintas dependencias, posibilitando a los justiciables acceder a métodos alternativos de resolución de conflictos como la Mediación, para dirimir sus controversias y solucionar los conflictos que los vinculan.

La Secretaría de Justicia dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dictó la resolución Nro 002 mediante la cual se autoriza la realización de la Mediación Prejudicial Obligatoria bajo la modalidad virtual en los Centros Privados de Mediación habilitados por la autoridad de aplicación en la ciudades de Córdoba y Río Cuarto, sedes en donde rige la Ley N° 10.543. Como así también, las mediaciones extrajudiciales voluntarias reguladas en el Título III de la misma, con el debido monitoreo de la autoridad de aplicación conforme lo dispuesto por el art 62⁴ de la citada Ley y su Decreto Reglamentario N° 1705/18. Que esta modalidad

⁴ Calderón, Maximiliano R. – Irigo Lucía. “Ley de Mediación de la Provincia de Córdoba - 10.543” comentada. Córdoba. Ed. Advocatus. 2018. p. 209.

de mediación virtual es susceptible de ser aplicada asimismo en aquellas localidades que cuenten con Centros Privados habilitados por la Dirección de Mediación y Centros Públicos que se encuentren en condiciones operativas para su implementación.

Asimismo, el Poder Judicial ha dictado el protocolo que Corresponde al Acuerdo Reglamentario N°1625 serie “A” del 10/05/2020, donde se regula la manera en que se debe restablecer el servicio de mediación, planteando en una primera instancia, la implementación gradual de la mediación virtual, en el Centro Judicial de Mediación de la Ciudad de Córdoba y Río Cuarto, relacionadas a las causas prejudiciales e intrajudiciales que establece la ley 10.543.

Este avance institucional, le brinda a los justiciables la posibilidad de poder gestionar mediante la utilización de diferentes plataformas virtuales, las posibles soluciones a sus situaciones particulares brindándoles la posibilidad de mantener el acceso a justicia y solucionar sus conflictos en forma voluntaria, libre y pacífica.

Esto nos muestra un verdadero avance de parte de las diferentes instituciones del Estado, para brindar a los ciudadanos herramientas suficientes para que dentro de sus posibilidades, puedan garantizar el acceso a justicia.

Hemos podido observar, que las propias instituciones del Estado se van adaptando al avance de la tecnología y así como ella se ha apoderado de las redes sociales, también ofrece otras posibilidades para garantizar a los ciudadanos el acceso a otras instancias de justicia, para que puedan gestionar y resolver sus conflictos.

La Mediación Electrónica. Art. 20 Ley 10.543

En la actualidad nuestra ley 10.543, establece en su art. 20 posibilidad de realización de la Mediación electrónica, y plantea que el proceso puede realizarse mediante el uso de las TIC(s) y su DR N° 1705/18 expresa que se debe utilizar tecnología adecuada para posibilitar la comunicación a distancia entre las partes y los mediadores, debiendo garantizar la confidencialidad de la comunicación.

El espíritu de la norma fue el facilitar el trámite de la mediación cuando no fuera posible la presencia de algunos de los participantes por alguna razón justificada (salud, distancia u otro motivo atendible). Pues bien, hoy el Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio, impide el desarrollo de las

mediaciones programadas en las diferentes agendas de los Centros Públicos o Privados debidamente habilitados.

Consideramos, tratando de interpretar el espíritu de la norma, que la misma pretende brindar la posibilidad de cumplimiento del proceso mediante un adecuado uso de las Tecnologías de uso de la Información y la Comunicación, TIC(s).

Ello podría estar al alcance los todos los ciudadanos como una instancia de justicia fácil, ágil y accesible que con menor costo permite a los justiciables acceder a un instancia valida y confiable para satisfacer sus intereses y solucionar sus conflictos.

Ahora bien: un punto sería ponderar qué tipo de cuestiones podrían ser tratadas en este ámbito y en principio sería de aplicación para cualquiera de las cuestiones que no estuvieren expresamente excluidas en el art 6 de la ley 10543, no obstante consideramos que en estos tiempos, sería especialmente conveniente para algunos problemas relacionados a la convivencia, relaciones familiares y vecinales, donde la metodología de la mediación permitiría trabajar la relación y los intereses al mismo tiempo, posibilitando mayor satisfacción de los justiciables.

Las diferentes instituciones del Estado implementaron protocolos que facilitan el funcionamiento de este tipo de método de resolución alternativo de conflictos, y sugieren además las diferentes plataformas a utilizar en post de salvaguardar las medidas de seguridad que les permita a los intervinientes en un marco de buena fe y un correcto desarrollo del procedimiento.

Para el funcionamiento del método nos tenemos que valer de los medios de comunicación asincrónicos y sincrónicos.

Sincrónicamente: las partes solicitan la posibilidad de utilizar el servicio, enviando la solicitud vía correo electrónico a las distintas casillas mencionadas en los protocolos dictados por la autoridad de aplicación; quien instrumentara la designación y aceptación del cargo de los mediadores y la invitación a las partes a la reunión de mediación. Una vez finalizado el proceso se debe enviar vía virtual la documentación a la misma para su certificación.

Asincrónicamente: En cuanto se desarrollan las reuniones de mediación en coincidencia temporal proporcionada por una videoconferencia, proporcionada por una plataforma virtual que permite encontrarse a todas las partes simultáneamente a fin de que puedan abordar la temática solicitada por ellas.

En la virtualidad, vemos que se encuentran disponibles distintos tipos de medios electrónicos en los que es posible ver la imagen del interlocutor (videoconferencia, plataforma, etc.) y aquéllos en los que se obtiene una respuesta inmediata pero no hay imagen (sería el caso del uso de la telefonía), con lo cual la diferenciación entre voz o imagen que señala el precepto sería importante para poder delimitar los sistemas de garantía para la identidad de los intervinientes.

Todos estos tipos de TIC(s), podrían ser utilizados para el desarrollo de la mediación, siempre contando con la supervisión de la autoridad de control (Centro Judicial de Mediación CJM o el Centro Público de Mediación CPM), quienes tal como hemos manifestado deberían estar informados, acerca de la fecha y horario en que se desarrollaría el proceso, como así también sobre la evolución del mismo en lo que respecta a la cantidad de reuniones.

Asimismo, los mediadores deben estar capacitados no sólo en el uso de las TIC(s), sino también de cómo actuar ante los propios inconvenientes que se pueden presentar debido a las deficiencias del servicio de internet que proporcionan los diferentes agentes responsables de asegurar la conectividad, ya que ello plantea las limitaciones propias de la virtualidad a tener en cuenta cuando se planifica o instrumenta la instancia de mediación.

Es en este sentido, debemos aclarar que en la mediación virtual, además de los mediadores, las partes, los asistentes letrados, terceros, etc., que normalmente pueden estar presentes, se suman dos elementos más, que revisten cierta importancia para garantizar un adecuado desarrollo del método.

Por un lado, el componente tecnológico, representado por el manejo eficiente de un uso adecuado de las TIC(s), es decir cómo funciona la plataforma utilizada, para poder garantizar a las partes el desarrollo del método de manera efectiva. El uso adecuado y pertinente del software en la acreditación de identidades, documentación, etc., que representan una verdadera responsabilidad para los mediadores quienes como directores del proceso a la luz de los principios del método, deben brindar la asistencia a las partes para que ellas puedan gestionar y resolver el problema.

Por otro lado, el proveedor de la señal de internet o telefónica, es un tercero relevante en el éxito de la instancia de mediación, ya que todos los participantes del procedimiento deben contar con un buen servicio a fin de que las personas que integran la mesa se puedan ver y escuchar simultáneamente.

Los inconvenientes que se presentan como consecuencia de las fallas producidas por el mal uso u desconocimiento del componente tecnológico o bien por las deficiencias de conexión que se suscitan a causa de una mala señal, van a influenciar directamente sobre las partes que pueden ver afectadas sus propias emociones debido a la producción de algún inconveniente de este tipo.

Esto les agrega a los mediadores la responsabilidad de una mayor capacitación, ya que no debería fracasar una instancia de mediación, a causa del desconocimiento del manejo de la tecnología por parte del mediador o que el normal desarrollo de la mesa se vea interrumpido a causa de su falta de una adecuada conectividad.

Cuando el problema viene como consecuencia de la falta o falla en la conectividad, estamos frente a una situación que escapa a las posibilidades de los integrantes de la mesa y creemos que la responsabilidad de los mediadores estará dada en la necesidad de que las partes puedan comprender que para poder llevar adelante el normal desarrollo de la mediación estos dos elementos auxiliares deben funcionar de manera adecuada.

Es decir que debemos tener presente que no se trata de adaptar un adecuado componente tecnológico a la mediación, ya que el conocimiento de las plataformas informáticas están vigentes desde hace años y las personas no nos hemos acostumbrado a su utilización para cuestiones de esta tipología, debiendo educar a los justiciables sobre la necesidad de estar entrenado en su utilización.

Ni esto obliga a que el derecho comience una carrera desenfrenada para paliar esa desventaja de estar siempre detrás de los avances que la propia tecnología y logre regularlos jurídicamente para un adecuado uso, sino que en este sentido tratamos de adaptar la mediación como método de resolución de conflictos a la posibilidad real de los justiciables, en cuanto sea viable que las propias partes que son las responsables de gestionar y solucionar sus problemas cuenten con la posibilidad de dirimirlos mediante la utilización de este método vía virtual.

Los mediadores deben conocer adecuadamente el software de gestión documental que sea necesario para el funcionamiento interno del proceso en todas sus etapas, ya sea utilizando programas que le permitan gestionar desde su propio ordenador como lo son los programas del tipo “residente”, o “en la nube”, trabajando por medio de una interfaz de internet y almacena la información en la propia nube.

Por lo tanto, podemos concluir que además del esfuerzo y desafío que tienen los mediadores en su propia formación y capacitación como lo son entre otras en las técnicas de lecturas e interpretación del lenguaje verbal y no verbal, se le suma esta necesidad de conocimiento del componente tecnológico, que su desconocimiento podría llegar a generar una desconfianza de las partes y terceros intervinientes sobre aquel que tiene la responsabilidad de la dirección del proceso.

Hoy la mediación electrónica está presente y es una realidad, se desarrolla y continúa siendo un desafío para quienes trabajamos en este ámbito de gestión y resolución de conflictos, y se ha convertido en un instrumento de fácil acceso para los ciudadanos que quieren utilizarla como un medio de resolución y gestión de sus problemas.

Conclusión

Como hemos podido observar que el Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio habría puesto en crisis el rol de Estado en cuanto a la legitimidad de sus acciones, justificadas no desde la perspectiva del derecho sino desde una visión político-constitucional, ponderando las consecuencias que el aislamiento ocasiona en la comunicación donde la realidad exige vincular conceptos que son opuestos para connotar una realidad controvertida por sí misma, lesionando la conducción y resolución de los conflictos que son propios de la sociedad.

Asimismo, también hemos podido ponderar que sin instancias de acceso a justicia no es posible ejercer los derechos, y como el Estado ha generado y legitimado instancias de gestión de conflictos que posibilitan a los justiciables el acceso a otros métodos alternativos de resolución de conflictos previos a una instancia judicial.

Que el acceso a la tecnología se habría vuelto fundamental para poder ejercer los derechos y participar en estas instancias alternativas de resolución, para lo cual resulta necesario que los justiciable se eduquen en la práctica de las distintas plataformas de internet, debiendo las instituciones involucradas implementar programas de fortalecimiento y empoderamiento en la aplicación de la tecnología, a fin de garantizar que todos tengan acceso a las instancias de justicia.

Que en estos tiempos la mediación electrónica se presenta como una instancia eficaz y accesible para que todos los ciudadanos puedan gestionar y resolver sus controversias, lo que también requiere la capacitación de

los mediadores en la adaptación de la metodología a las exigencias de la virtualidad.

Si bien la situación social extraordinaria exige medidas políticas extraordinarias, también la práctica en la gestión y resolución de conflictos exige que los operadores del sistema resignifiquen el método y los medios tecnológicos adaptándolos a los procedimientos de la mediación para